



**Expediente: TEECH/JNE-M/059/2018**

## **Juicio de Nulidad Electoral**

**Actor:** [REDACTED], en su calidad de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 050 de La Libertad, Chiapas.

**Terceros Interesados:** Sonia del Carmen López Marín, candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Libertad, Chiapas, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas y otro.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos,** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/059/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas; en contra del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del

Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y,

## **R e s u l t a n d o**












**1. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de La Libertad, Chiapas.

**b) Sesión de cómputo.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, misma que inició a las ocho horas con cinco minutos y concluyó a las trece horas con doce minutos del mismo día, con los resultados siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	36	Treinta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	34	Treinta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	24	Veinticuatro
	Partido del Trabajo	16	Dieciséis
	Partido Verde Ecologista de México	3	Tres
	Partido Movimiento Ciudadano	334	Trescientos treinta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	9	Nueve
	Partido Chiapas Unido	318	Trescientos dieciocho
	Partido Morena	229	Doscientos veintinueve
	Partido Encuentro Social	19	Diecinueve
	Partido Podemos Mover a Chiapas	1,380	Mil trescientos ochenta
Candidato independiente		1,225	Mil doscientos veinticinco
<b>Candidatos no registrados</b>		0	Cero
<b>Votos nulos</b>		326	Trescientos veintiséis
<b>Votación final</b>		3,953	Tres mil novecientos cincuenta y tres

**c) Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, integrada por los ciudadanos: Sonia del Carmen López Marín, Presidenta Municipal; Miguel Lizcano Aguilar, Síndico Propietario; Víctor Manuel Cambrano Luna, Síndico Suplente; Rosalinda Moreno García, Primera Regidora Propietaria; Ricardo Lizcano Lizcano, Segundo Regidor Propietario; Iraide Acosta Ramírez, Tercera Regidora Propietaria; Fidel López Lizcano, Primer Regidor Suplente; Mariana de los Santos Olan Arcos, Segunda Regidora Suplente; y Margarita Pérez de la Cruz, Tercera Regidora Suplente.

**d) Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, [REDACTED], en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de La Libertad, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal Electoral del citado lugar, a las veintidós horas del ocho de julio de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción

I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

## **2. Trámite administrativo.**

**a) Presentación de Juicios.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviará a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

**b) Aviso de presentación de Juicios.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, mediante escrito de quince de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral.

**c) Cédula de notificación por estrados.** Asimismo, a la una hora del día nueve de julio del año en curso, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por el actor, comenzó a correr a partir de ese momento y feneció a la una hora del doce de julio de dos mil dieciocho.

**d) Tercero Interesado.** Presentaron escritos de tercero interesado Agustín Landero Sánchez en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y Sonia del Carmen López Marín, candidata electa al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de La Libertad, Chiapas, por el citado Partido Político, quienes comparecieron en tiempo y forma con tal carácter.

**f) Informe circunstanciado.** Mediante informe circunstanciado presentado el trece de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió el expediente formado con la tramitación

del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como los escritos de Tercero Interesado.

### 3. Trámite jurisdiccional.

**a) Recepción de Juicios.** Por acuerdo dictado el trece de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/059/2018**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398, del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a su Ponencia.

**b) Radicación y admisión.** En acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Instructor **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral para la sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones, de igual forma, en acuerdo de diecisiete del mismo mes y año citados **admitió** la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como, las de los Terceros Interesados.

**d) Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante auto de siete de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED] Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, en contra de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección de miembros de ayuntamiento de La Libertad, Chiapas.

### **II. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

En el presente asunto la autoridad responsable, así



como los Terceros Interesados hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del citado numeral.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

**<<Artículo 324.**

*Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

*(...)*

*XII. Resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento:*

*XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndole señalado únicamente hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>*

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

Por otra parte, hacen valer la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo antes citado, mismo que versa de la siguiente manera:

**<<Artículo 324.**

*Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

*(...)*

*XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndole señalado únicamente hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>*

Los argumentos antes expuestos resultan infundados. Esto es así, ya que del análisis exhaustivo que se realizó del escrito de demanda que obra en autos, se advierte que el actor, sí menciona los hechos y los agravios que considera le ocasiona el acto impugnado, pues en el mismo expone la causa de pedir que es la revocación del acto combatido y que hubo error en la computación de los votos entre otros agravios.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, el actor sí expresa agravios, tal como quedó señalado en el párrafo que antecede, y por tanto si dio cumplimiento con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 324, del Código de Elecciones, el que señala el medio de impugnación será improcedente cuando de la demanda *“no existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”*, y en el presente caso, si se observan los agravios que les causa el acto impugnado, tal como quedó señalado en párrafos que antecede, con lo cual pueden alcanzar su pretensión.

Para finalizar, en el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

### III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/059/208**, comparecieron con el carácter de terceros interesados Agustín Landero Sánchez, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas y Sonia del Carmen López Marín, Candidata electa al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el citado Partido al Ayuntamiento de la Libertad, Chiapas, mediante escritos presentados el once de julio de dos mil dieciocho; reconociéndoles la personalidad a los comparecientes, en virtud a que, sus escritos los presentaron dentro del término de setenta y dos horas señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, tal como se advierte de la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, en la que se hizo constar que el término de los Terceros Interesados para comparecer a juicio empezó a correr a partir de la una hora del nueve de julio y feneció a la una hora del doce de julio de dos mil dieciocho y los escritos de Terceros Interesados fueron presentados el primero a las nueve y el segundo a las nueve horas con diez minutos del once de julio del año en curso respectivamente, es decir, dentro del término legal.

**IV. Procedencia del Juicio.** En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del Juicio de

mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del Código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

## **V. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

1. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas.

2. Hizo constar el nombre de la parte actora del expediente **TEECH/JNE-M/059/2018**, quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, en su calidad de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas.

3. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en primera poniente norte, novecientos veinticinco, planta alta colonia centro de esta ciudad capital, tal cómo se advierte de la demanda del actor.

4. La personería le fue reconocida al actor por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, manifestando que conoció del mismo el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

6. Identificó el acto impugnado consistente en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas; así como a la autoridad responsable del mismo, quien resulta ser el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento.

7. El actor narra hechos, cita los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y,

8. Ofreció y aportó pruebas.

b) **Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331,

numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluyó a las trece horas con doce minutos del cuatro del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/059/2018**, el ocho de julio de dos mil dieciocho, es incuestionable que fue presentado dentro del término legalmente establecido.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, pues el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/059/2018**, fue promovido por [REDACTED], en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas.

**d) Personería.** El actor cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de La Libertad, Chiapas, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado y que obra a foja 3 de autos en el expediente citado, informe que merece valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral Local.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

**f) Requisitos especiales.** También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

1. Señala la elección que impugna, es decir la del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, objeta el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de Mayoría respectiva.

2. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

3. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Jurisdiccional se avoca al

análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

**VI. Escrito de demanda.** El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los*



*planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>*

**VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la parte en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

**<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>*

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Del escrito de demanda se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a) Que se declare la nulidad de la elección porque se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones, en la totalidad de las casillas así como la fracción VIII del artículo 389 del mismo ordenamiento legal, ya que el Consejo Municipal Electoral no se apegó a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código de Elecciones, lo anterior, toda vez que la autoridad responsable actuó de manera parcial y violentó los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, certeza y sobre todo, de exhaustividad.

b) Que solicita la anulación de las secciones 692B, 693B, 693C1, 694B, 694C1, 695B, 695E1, 696B, y 696E1, correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de la Libertad, Chiapas, toda vez que la autoridad fue omisa a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 340, fracción III, inciso a) y b) del Código de Elecciones, pues no llevó a cabo de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos en las secciones y casillas antes mencionadas, en virtud a la existencia de errores evidentes en

la anotación de los datos, así como en el mal manejo de la documentación electoral lo que se actualizó en todos los elementos de las actas de escrutinio y computo, dicha petición se ajusta a derecho ya que de los artículos 388, fracciones IX, X, y XI y 389 fracción VIII del Código de Elecciones, se advierten las hipótesis normativas que deben aplicarse de forma contundente para decretar la nulidad de elección de que se trate.

**c)** Que en las casillas 692B, 693B, 693C1, 694B, 694C1, 695B, 695E1, 696B, y 696E1, se actualiza la causal de nulidad establecida en términos del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales y hace valer la causal señalada en la fracción II, y que dicha causal se acredita en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el Municipio de La Libertad, Chiapas, con lo que se violenta el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad, veracidad, objetividad y máxima publicidad.

**d)** Que la autoridad electoral no garantizó a los ciudadanos que ejercieron el sufragio, el derecho a la información, que hubo coacción y compra del voto, por simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, a cambio de tinacos, despensas y dinero en efectivo.

e) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues hubo dolo o error en la computación de los votos, la que se actualiza en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el Municipio de la Libertad, Chiapas, funcionarios repartieron doble boleta a los ciudadanos, que existen excedentes de boletas, que no coinciden el total de los electores que votaron conforme a la lista nominal y los votos obtenidos por cada Partido Político, tampoco coincide con el total de los votos sacados de la urna.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se construye a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas antes referidas a través del presente medio de impugnación y, en consecuencia, en su caso modificar el resultado del cómputo realizado.

### VIII. Estudio de fondo.

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios señalados en los inciso **a), c), d) y e)** resultan **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

El sistema de nulidades se insta con la finalidad de verificar que las elecciones se celebren respetando todos los principios rectores de la materia electoral, de manera principal el principio de certeza en todos y cada uno de los actos que se

desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, en este caso, en la etapa de la jornada electoral y en el cómputo de los resultados de la votación de que se trate, y que ellas se desahoguen sin presión alguna en el electorado, para que de manera libre ejerzan su derecho al sufragio por los candidatos de su preferencia, sin que existan factores externos en la decisión que tomen al momento de emitir su voto, esto con la garantía a la ciudadanía de que los votos que emitan serán protegidos por las instituciones que el estado ha creado para tal finalidad.

El objeto del Juicio de Nulidad Electoral, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso de la votación recibida en las casillas que impugna el actor. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor manifestó lo siguiente:

- Que en las casillas 692B, 693B, 693C1, 694B, 694C1, 695B, 695E1, 696B, y 696E1, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones.
- Que en la totalidad de las casillas se actualiza la fracción VIII del artículo 389 del mismo Ordenamiento Legal, ya que el Consejo Municipal no se apegó a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código de Elecciones.
- Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable actuó de manera parcial y violentó los principios de legalidad imparcialidad, seguridad jurídica, certeza y sobre todo, de exhaustividad al haber incumplido lo dispuesto por los artículos 240, 253, 254, 255, 256, 257, 355, 356, 357, 358, 359, fracción II, 381, 382, 383, 386, 389 y 392 todos del Código de Elecciones, al haber existido durante la jornada electoral en la etapa de remisión de los paquetes electorales, en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, así como en la celebración del cómputo municipal de la elección que impugna error o dolo en la computación de los votos, al haber entregado paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley y en lugares distintos a los Consejos Electorales, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, y al no

haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 240 del citado Código, puesto que el Consejo Municipal debió abrir los paquetes electorales en aquellos expedientes que no mostraban alteración alguna, siguiendo el orden numérico de las casillas, cotejando el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de cada una de las casillas, con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del consejo.

- Que en las casillas 692B, 693B, 693C1, 694B, 694C1, 695B, 695E1, 696B, y 696E1, se actualiza la causal de nulidad establecida en términos del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales y hace valer la causal señalada en la fracción II, y que dicha causal se acredita en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el Municipio de La Libertad, Chiapas, con lo que se violenta el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad, veracidad, objetividad y máxima publicidad.

- Que la autoridad electoral no garantizó a los ciudadanos que ejercieron el sufragio, el derecho a la información, que hubo coacción y compra del voto, por simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, a cambio de tinacos, despensas y dinero en efectivo.

- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 388 del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana, pues hubo dolo o error en la computación de los votos, la que se actualiza en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el Municipio de La Libertad, Chiapas, funcionarios repartieron doble boleta a los ciudadanos, que existen excedentes de boletas, que no coinciden el total de los electores que votaron conforme a la lista nominal y los votos obtenidos por cada Partido Político, tampoco coincide con el total de los votos sacados de la urna.

Y para corroborar su dicho aportó un disco compacto que fue desahogado en audiencia de veintitrés de julio del año en curso y tres impresiones fotográficas a color, las que al tratarse de pruebas técnicas no hacen prueba plena en atención a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Elecciones, ya que el actor no señaló de manera fehaciente lo que trataba de acreditar con dichas probanzas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las citadas pruebas.

Este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar estudio alguno en relación a los agravios ya citados, pues el actor no especifica de manera clara y precisa los hechos y la afectación en cada una de las casillas impugnadas, en qué consiste el error en el cómputo en cada una de ellas, por qué motivo dice que la paquetería electoral se entregó ante el Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, fuera de los plazos señalados y no manifiesta en que casillas sucedieron los hechos que señala, ni los horarios en los

que según el actor los paquetes electorales fueron entregados fuera de tiempo; no señala claramente el motivo o los hechos que a su parecer son constitutivos de nulidad de la elección en el Municipio de la Libertad, Chiapas, y tampoco señala de manera clara el por qué no se garantizó el sufragio de los electores en el citado Municipio, resultando evidente que los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, ya que no basta realizar manifestaciones de forma genérica, sino que se tiene que dar cumplimiento con lo estipulado por los artículos 323 fracción VII y 358 fracción II del Código de Elecciones, los que señalan que el escrito de demanda debe contener los agravios y las pruebas con las que el promovente genere convicción al juzgador de que sus agravios son fundados, pues el actor no especifica de manera individualizada, casilla por casilla, los hechos, pruebas y causal que se actualiza en cada una de ellas, aunado a que si a su parecer procede la nulidad de la elección, debe de explicar el motivo por el cual considera que hubieron violaciones a los principios rectores de la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad, veracidad, objetividad y máxima publicidad, debe de señalarlo con pruebas y con agravios tendentes a combatir los actos que ahora impugna; contrario a ello resulta evidente que los mismos son inoperantes y este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de los mismos, al no contar con elementos de prueba suficientes ni argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, con los que pueda

pronunciarse al respecto, por tanto es incuestionable que los agravios expuestos son a todas luces **inoperantes**.

Es aplicable al presente caso la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204<sup>3</sup>, bajo el rubro y texto siguientes:

**<<SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada>>.

Es **infundado** el agravio señalado en el inciso **b)** relativo a la solicitud de recuento de todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de La Libertad, Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones.

<sup>3</sup> Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>

El actor manifestó que el tres de julio de dos mil dieciocho, presentó escrito ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, y anexó a su demanda copia simple del mismo, por medio del cual solicitó el recuento de la votación recibida en casillas expresando que nada le respondió la autoridad responsable, sin embargo, tal pretensión como se adelantó es infundada.

Para realizarse el recuento total de casillas, es necesario observar los requisitos establecidos en el artículo 392, numeral 1, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone lo siguiente:

**<<Artículo 392.**

*1. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:*

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y*
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;*

*II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.*

*2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.>>*

Del precepto antes citado en el inciso **a)** se advierte que para la procedencia del recuento total de casillas, se requiere que el solicitante haya impugnado la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de La Libertad, Chiapas, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que en su escrito de demanda manifestó que impugna el total de las casillas instaladas en el citado Municipio.

Lo señalado en el inciso **b)**, no se actualiza ya que el actor en su escrito de demanda manifestó que solicita se anule la totalidad de las casillas si bien, en el presente caso el actor hace su petición de recuento en el escrito de demanda, sin embargo, se advierte que de manera genérica solicita el recuento de todas las casillas, sin que de manera pormenorizada e individualizada señale cuáles son las casillas de las que solicita el recuento y el motivo por el cual realiza tal petición, por tanto este requisito no se cumple.

Tampoco se actualiza el supuesto establecido en el inciso **c)** del numeral transcrito, relativo a que el resultado de la elección en la cual se solicitó el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual, ya que en el presente caso, del análisis del

acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas<sup>4</sup>, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, pues se advierte que el primer lugar de la votación lo obtuvo el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, con un total de 1,380 (mil trescientos ochenta) votos y el segundo lugar lo obtuvo el Candidato Independiente con un total de 1,225 (mil doscientos veinticinco) votos, resultando una diferencia entre estos dos de 155 (ciento cincuenta y cinco) votos, por tanto, si la votación final en el citado Municipio fue de 3,953 (tres mil novecientos cincuenta y tres) votos, el uno por ciento resulta ser la cantidad de 39 (treinta y nueve) votos, es decir la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual, en consecuencia la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación representa el 3.9 %, es decir mayor a un punto porcentual requerido por la legislación local para realizarse el recuento y por tanto no se actualiza tal supuesto.

El inciso **d)** no se actualiza, toda vez que el actor no funda, ni motiva el por qué dice que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección en la Libertad, Chiapas, sólo se concreta a manifestar que hubo compra de votos, sin embargo no aportó pruebas relacionadas a tales hechos y tampoco dice por qué los resultados son carentes de certeza, por tanto no se actualiza tal supuesto.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 090 del expediente.

Lo relativo al inciso **e)** del numeral señalado con antelación, tampoco se actualiza, ya que para que surja a la vida jurídica tal supuesto, se debe comprobar que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los que manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentando en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda al ámbito de elección de que se impugna, lo cual no aconteció en el presente caso.

Esto es así, ya que del análisis del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 331, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, se advierte que los Consejeros Municipales no abrieron los paquetes electorales para realizar recuento alguno, toda vez que hicieron constar que en los mismos no encontraron irregularidad alguna y que todos eran coincidentes, lo que hicieron constar en los siguientes términos: *“...los paquetes que contenían los expedientes de la elección que no tenían muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma (sic) obra en poder del presidente del consejo, de los resultados de ambas actas que coinciden, se asienta que coincidieron las*

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 128 del presente expediente.

*siguientes 692B, 693B, 693C1, 694B, 694C1, 695B, 695E1, 696B, y 696E1”.*

En consecuencia, no se actualiza el supuesto anteriormente señalado, porque la autoridad administrativa realizó el cómputo municipal en términos de lo dispuesto por los artículos 238 al 244 del Código de Elecciones.

Por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo antes señalado, resulta improcedente el recuento total solicitado por el Candidato Independiente del Municipio de la Libertad, Chiapas.

Por las consideraciones vertidas con antelación, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de La Libertad, Chiapas, planilla encabezada por Sonia del Carmen López Marín, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su calidad de



Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de la Libertad, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, La declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

**Segundo. Se confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de La Libertad, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Sonia del Carmen López Marín, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor y a los Terceros Interesados, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de La Libertad, Chiapas, por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y

Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-M/059/2018**, que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.